



Bogotá D.C, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00619-00
Demandante	:	Marisol Montoya Martínez
Demandado	:	Nación – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DEJA SIN VALOR Y EFECTO
DECLARA CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

Haciendo uso del medio del control de reparación directa, las accionantes pretenden que les sean indemnizados los perjuicios que sufrieron como consecuencia del accidente sufrido por la señora Amelia Martínez (QEPD), quien fue atropellada el 30 de julio de 2016 por un agente de la Policía Nacional.

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2016, previo agotamiento del requisito para demandar previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió el 29 de julio de 2016 y el 18 de octubre del mismo año.

El auto admisorio de la demanda fue notificado a los demandantes por estados el día 27 de julio de 2018, y personalmente al demandado el 5 de septiembre de la misma anualidad.

III. OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO

Una vez contestada la demanda y resuelto las excepciones previas propuestas, procede el despacho dejar sin valor el auto del veintidós (22) de noviembre de 2021, atendiendo lo descrito en el artículo 207 del CPACA, en vista de que en el presente proceso había operado la caducidad para el momento de presentación de la demanda.

Igualmente se pronunciará el despacho sobre el nombramiento del abogado Lenin Javier Suarez Herrera como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

A. Sobre la caducidad

La caducidad de las acciones jurisdiccionales es un fenómeno procesal que opera como un límite establecido legalmente al derecho fundamental al acceso a la justicia. De esta forma, se busca que el establecimiento de un conjunto objetivo de reglas para la interposición de demandas brinde

seguridad jurídica al Estado y la sociedad sobre el alcance temporal de su responsabilidad.

Siendo el presente un medio de control de reparación directa, es claro que la oportunidad para presentar la demanda está determinada por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 14387 de 2011, que ordena que su radicación debe realizarse “dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”.

Como se indicó en los antecedentes, el accidente que dio lugar a la controversia en estudio ocurrió el miércoles 30 de julio de 2014, comenzando a correr el término de caducidad el 31 de julio de 2016, yendo hasta el 31 julio de 2016.

Este conteo se vio suspendido el día 29 de julio de 2016, dos (02) días antes de su cumplimiento. En esta fecha las demandantes iniciaron el proceso de conciliación prejudicial, el cual culminó con la constancia de no acuerdo del martes 18 de octubre de 2016.

En los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o.** de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. “*

Para el caso concreto la constancia de no acuerdo se levantó el día 18 de octubre de 2016, por lo que el término de caducidad siguió corriendo a partir del miércoles 19 de octubre de 2016, incluyendo este día. En vista de que el término de caducidad se suspendió faltando dos (02) días para cumplirse, una vez levantada la suspensión este corrió hasta el final del día jueves 20 de octubre de 2016.

Se concluye así que cuando la demanda fue radicada el 26 de octubre de 2016, la acción que con ella se pretendía ejercer había caducado.

B. Sobre la legalidad de lo actuado en el proceso

Ahora bien, las disposiciones que regulan la caducidad dentro de la Ley 1437 de 2011 se encuentran amparadas por la naturaleza de orden público que se desprende del artículo 13 del Código General del Proceso, por lo que son de obligatorio cumplimiento. De ello se deriva que cualquier decisión que se haya tomado en contravía de lo que aquellas normas disponen vician de ilegalidad lo actuado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el juez, durante todo el curso del proceso, debe velar por la legalidad del mismo, por lo que debe adoptar las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar vicios que puedan afectar el trámite procesal.

Esta obligación también surge en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 142 del Código General del Proceso, que define como primer deber de los jueces *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Por lo anterior, se advierte que el auto del pasado veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, adolece de ilegalidad, por ir en contra de lo que dispone el literal i del numeral 2 del artículo 164.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar que las medidas de saneamiento pueden aplicarse en exceso a las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la ilegalidad *“aparezca de forma manifiesta y ostensible”*. Así, en sentencia del pasado 10 de marzo de 2021, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín (11001-03-26-000-2018-00074-00(61579)), el alto tribunal de lo contencioso administrativo entendió que:

“[T]anto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han recalcado que la providencia contraria al ordenamiento no obliga al juez de la causa; sin embargo, de conformidad con dicho criterio, el juez sólo puede declarar la insubsistencia del proceso cuando la ilegalidad de la providencia cuestionada, a pesar de no ser atribuible a causal alguna de nulidad, aparezca en forma manifiesta y ostensible.”

A su vez, en el mismo fallo se indicó que *“cuando se advierte una irregularidad manifiesta que no encuadre en ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley, debe declararse la insubsistencia de los actos procesales”*.

Por lo anterior y en vista de que el despacho llegó a la conclusión de que para el momento de presentación de la demanda ya había operado la caducidad de la acción jurisdiccional acá impetrada, se dejará sin valor el auto del 22 de noviembre de 2021 y se procederá a declarar probada la respectiva excepción.

De otro lado, una vez estudiado el poder aportado por el abogado Lenin Javier Suarez Herrera para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el despacho encuentra que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su presentación. Por tal motivo, no se reconocerá personería al mencionado abogado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el Auto del 22 de noviembre del 2021, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD de la acción iniciada por la señora Marisol Montoya Martínez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTO: NO RECONOCER personería al abogado Lenin Javier Suarez Herrera para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: mari69ltda@hotmail.com; Demandado: decun.notificacion@policia.com y lenin.suearez1103@correo.policia.gov.co. Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

SEXTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160061900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00405-00
Demandante	:	Carolain Dayan Navarret y otros
Demandado	:	Nación Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio
Corre traslado para alegar**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por Carolain Dayan Navarrete y otros en contra de la Nación –Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que se declaren responsable por los daños ocasionados por la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa dentro del radicado No. 11001333603320120030600.

Las partes demandadas contestaron oportunamente la demanda; la Rama Judicial excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por Auto del 31 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la falta por pasiva, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita copia autentica del trámite del recurso de apelación surtido dentro del expediente con radicado 11001333603320120030600.

SE NIEGA por innecesario, como quiera que con la demanda se aportó la actuación surtida ante la Procuraduría 146 judicial II Administrativa bajo el No. 702/2012, el acta de audiencia inicial surtida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2012-00306, y la providencia del 05 de octubre de 2016, a través de la que el Tribunal Administrativo de Bogotá declaró probada la excepción de caducidad, siendo material probatorio suficiente para definir el fondo del asunto.

DE LA PARTE DEMANDADA- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No solicitó ni aportó medio de prueba alguno.

DE LA PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

No solicitó ni aportó medio de prueba alguno.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la parte actora, conforme lo explicado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual en cabeza de las demandadas Nación- Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación, con ocasión de la la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa dentro del radicado No. 11001333603320120030600.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

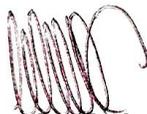
SEXTO: CORRER traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: notificaciones@jvillegasp.com paraservirle@jvillegasp.com
Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co rbernal@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180040500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Acción Popular
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00049-00
Demandante	:	Leydi Mesa Correa y Otros
Demandado	:	Bogotá - Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia de pruebas del 28 de abril de 2022, se fijó fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día 6 de octubre de 2022 a las 10:30 horas a fin realizar la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la Constructora Forteza LTDA. Sin embargo, revisada la agenda general del Juzgado, se evidenció que coincide con otra programada con anterioridad. En consecuencia, será necesario la reprogramación de la audiencia en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRAMAR la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas para el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las (10:30 h).**

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: claudiaisabelarevalo@hotmail.com; carevalo@defensoria.gov.co;
Demandado: dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co;
jmartinezs@cajaviviendapopular.gov.co;
notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co;
constructoraforteza@yahoo.com; gerencia@poderjuridico.com; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00084-00
Demandante	:	Fabián Andrés Cruz Sampayo y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial del 28 de abril de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 6 de octubre de 2022 a las 08:30 horas. Sin embargo, revisada la agenda general del Juzgado, se evidenció que coincide con otra programada con anterioridad. En consecuencia, será necesario la reprogramación de la audiencia en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas para el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las (08:30 h).**

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: abogadovalenciaca@gmail.com; Demandado:
decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420190040200
Demandante	Martha Patricia Portilla y otros
Demandado	NACIÓN –Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 17 de marzo de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Patricia Portilla y otras, instauraron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los daños ocasionados como consecuencia de la muerte del señor José Alejandro Portilla Arenas, ocurrida el 18 de septiembre de 2017.

Mediante acta de reparto de fecha 12 de diciembre de 2019, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 06 de octubre de 2020, el Despacho rechazó la demanda por caducidad. Decisión apelada por la parte actora.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 06 de octubre de 2020.

A través del auto del 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“Allegue constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.”*

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada

extracontractualmente responsable, como consecuencia de la muerte del señor José Alejandro Portilla Arenas, ocurrida el 18 de septiembre de 2017.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior en consideración a que en la demanda se señaló como pretensión mayor valor la suma de \$ 82.811.600 monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal es Bogotá D.C, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto, se tendrá en cuenta lo estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de septiembre de 2021, en tanto consideró que el asunto debió ser debatido cuando concurren los elementos probatorios necesarios, en virtud del principio *pro damato* y *pro actione*.

En consecuencia, el estudio de la caducidad se abordará cuando se cuenten con los elementos materiales probatorios para su análisis.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA¹, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores Martha Patricia Portilla Arenas, Andrea Patricia Mayans Portilla, Angie Dayana Mayans Portilla, y Laura Suarez Alarcón, se encuentran legitimados en la causa por

1 [001CuadernoPrincipal.pdf](#) folios 28 a 32

activa, toda vez que se tratan de los familiares del señor José Alejandro Portillo Arenas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en el escrito de subsanación, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Martha Patricia Portilla Arenas, Andrea Patricia Mayans Portilla, Angie Dayana Mayans Portilla, y Laura Suarez Alarcón en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor Director del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o

por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Zuly Karina Medina Suescún, T.P No. 274.266 del C.S. de la J. del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: juridica.colombiazms@gmail.com; Demandado: notificaciones@inpec.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; agencia nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190040201

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420200009500
DEMANDANTE:	Elena Mercado Cardenas y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
INICIA TRAMITE SANCION

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams**.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Ahora bien, en auto del 17 de marzo de 2022, se requirió a la demandada Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días aportara el expediente administrativo relativo a los hechos de la demanda conforme lo exige el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. A la fecha la parte demandada Policía Nacional no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Secretario General de la Policía Nacional, quien ejerce la representación judicial de la entidad conforme lo dispone el artículo primero¹ de la resolución 07963 del 15 de diciembre de 2016, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y allegue el expediente administrativo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

¹ Artículo 1. MISION. La Secretaría General tiene como misión asesorar la Policía Nacional mediante la interpretación, aplicación y compilación de las disposiciones legales, (...) **ejercer la defensa judicial y administrativa de los intereses de la Policía Nacional (...).**

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **31 DE ENERO DE 2023 a partir de las 10:00 h.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. INICIAR trámite de sanción en contra del Secretario General de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. REQUERIR al Secretario General de la Policía Nacional para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y en los 15 días contados a partir de la notificación del presente auto aporte el expediente administrativo de los hechos de la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al Secretario General de la Policía Nacional el correo decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: demandante: abogadoreparacion1@cajar.org; Demandados: decun.notificacion@policia.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; notificacionesjudiciales@UNP.gov.co; _____ Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; agencia nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEXTO. PONER a disposición de las partes el link para consultar el expediente digital 11001334306420200009500

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343064-2020-00101-00
Demandante :	Hernando Prada Flórez y otros
Demandado :	Nación-Rama Judicial-Fiscalía general de la nación

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA Y REQUIERE

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De otro lado, se encuentra que con la contestación de la demanda, la Rama Judicial no aportó los antecedentes de la actuación, conforme a lo ordenado en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, que para el caso concreto es el proceso con radicado N° 1100107040052008001040101 que se llevó en contra del señor Hernando Prada Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.627.913 de Florencia-Caquetá, el cual fue adelantado en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 07 de febrero del 2023 a las 08:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Rama Judicial para que remita copia digitalizada del proceso con radicado N° 1100107040052008001040101, el cual fue adelantado en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

La entidad se entiende notificada a través del apoderado y la respuesta deberá remitirse al correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso, con copia a los demás intervinientes.

En caso de no dar respuesta, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: lucremurio@gmail.com; edgarpinerosrubio2002@yahoo.es; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Javier.lopezr@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional de Defensa: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200010100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00115-00
Demandante	:	Instituto Nacional de Medicina Legal
Demandado	:	Servicios Postales Nacionales S.A
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Controversias Contractuales
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio
Corre traslado para alegar**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de marzo de 2019 , se admitió la demanda interpuesta por el Instituto Nacional de Medicina legal en contra de Servicios postales Nacionales S.A, con la finalidad que se declare el incumplimiento parcial de la ejecución del contrato No. 142-SG-2017.

Las partes demandada Servicios Postales Nacionales S.A contestó la demanda oportunamente y excepcionó inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de estimación razonada de la cuantía.

Por Auto del 31 de marzo de 2022 se declararon no probadas las excepciones previas, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera;

- Establecer si hay lugar a declarar el incumplimiento parcial del contrato No. 142-SG-2017 por parte de la demandada Servicios Postales Nacionales S.A.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.

QUINTO: **CORRER** traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co; Andrea.patino@medicinalegal.gov.co; Demandado: notificacionesjudiciales@4-72.com.co; ivan.enciso@4-72.com.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, agencia nacional de defensa jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200011500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS



Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	11001334306420200012300
Demandantes	:	Departamento de Cundinamarca
Demandado	:	María Ruth Hernández y otros

Repetición

Corre Traslado nulidad

Antecedentes

Por auto del 08 de octubre de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada María Ruth Hernández Martínez y no contestada por parte de los demandados Mauricio Carillo López y Samuel Leonardo Villamizar Berdugo, por haber sido presentada de forma extemporánea.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022 se prescindió de la audiencia inicial, decretaron pruebas, y se fijó el litigio.

A través de correo del 15 de marzo de 2022 la apoderada del señor Mauricio Carrillo López solicitó la nulidad de la actuación desde el auto del 08 de octubre de 2021, en virtud del numeral 5 del artículo 133 del CGP.

Por correo electrónico del 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada Samuel Leonardo Villamizar interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de marzo de 2022, y con escrito de la misma fecha solicitó la nulidad de lo actuado desde el auto del 08 de octubre de 2021.

Por correo del 16 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada Mauricio Carillo López interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 10 de marzo de 2022.

Consideraciones

El artículo 134 del C.G.P dispone: *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia*

de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a las demás partes de la nulidad propuesta por las demandadas Samuel Leonardo Villamizar y Mauricio Carrillo López para que emitan pronunciamiento.

Igualmente, ante el incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, se ordenara correr traslado por secretaría de los recursos presentados como quiera que revisado el correo electrónico no se envió en simultaneo a todas las partes.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del incidente de nulidad propuesto por los demandados Samuel Leonardo Villamizar y Mauricio Carrillo López, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación las demás partes hagan el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRER traslado del recurso de reposición interpuesto por las demandadas Samuel Leonardo Villamizar y Mauricio Carrillo López a los correos sandraibarrajudicial@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co mrhm716@gmail.com santi_card@hotmail.com karrillin71@hotmail.com judymilena79@gmail.com slvillamizarb@gmail.com marcellmorales@gmail.com

Link Para consultar el expediente: [11001334306420200012300](https://www.cundinamarca.gov.co/11001334306420200012300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00140-00
Demandante	:	MARÍA EUGENIA RONCANCIO RAMÍREZ
Demandado	:	NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio
Corre traslado para alegar**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se admitió la demanda interpuesta por María Eugenia Roncancio Ramírez en contra de la Policía Nacional, con la finalidad que se declaren responsables por los daños ocasionados por la omisión en la reglamentación del transporte de pasajeros en bici taxis, que según el sentir de la parte actora, incidió en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de junio de 2018, en el que resultó lesionada la demandante.

Las parte demandada Policía Nacional contestó oportunamente la demanda, y excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por Auto del 24 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó recepcionar interrogatorio de parte al representante de la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, para que deponga sobre los hechos materia de demanda las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que ocurrieron los hechos.

SE NIEGA, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA en concordancia con el artículo 195 del CGP, según los cuales no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden o el régimen al que pertenezcan,

TESTIMONIALES

Solicito escuchar en declaración a:

- La patrullera **DIANA PAEZ CORREDOR** adscrita a la Policía Nacional, para que deponga sobre los hechos materia de demanda las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, ya que ella la encargada de elaborar el informe policía de accidente de transito
- A la patrullera **LIZETH CAROLINA FUENTES GÓMEZ** para que deponga sobre los hechos materia de demanda las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, ya que ella la encargada de elaborar la experticia técnica al vehículo
- Profesional universitario **JAMES YESID LEON CASTAÑEDA**, para que deponga sobre los hechos materia de demanda las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, ya que fue el encargado de realizar el informe pericial de fecha 27 de junio de 2018.
- La profesional universitaria **GLORIA LUCIA MATEUS GONZÁLEZ**, para que deponga sobre los hechos materia de demanda las circunstancias de tiempo modo y jugar, en que ocurrieron los hechos, ya que fue el encargado de realizar el informe pericial de fecha 21 de junio de 2019,
- Los señores **EDGAR EDUARDO ROMERO PÉREZ, (esposo de la víctima directa)** y **EDGAR EDUARDO ROMERO RONCANCIO (hijo de la víctima directa)** para que deponga sobre las hechos materia de demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

SE NIEGAN, como quiera que para demostrar los hechos de la demanda es material suficiente las documentales aportadas; siendo innecesario la práctica de testimonios para tal efecto; adicionalmente ha de tenerse en cuenta que los informes de tránsito y de medicina legal aportados tienen el carácter de

documentos públicos conforme lo establece el artículo 244 del CGP, documentos que no fueron tachados, razón por la que revisten de plena validez probatoria.

DE LA PARTE DEMANDADA-

No solicitó ni aportó medio de prueba alguno.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** los testimonios y el interrogatorio de parte solicitado, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual en cabeza de la demandada Policía Nacional, por la omisión en la reglamentación del transporte de pasajeros en bici taxis, que según el sentir de la parte actora, incidió en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de junio de 2018 en el que se le ocasionaron lesiones a la señora María Eugenia Roncancio.
- Determinar si con consecuencia de lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: **CORRER** traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: consultoresiuridicoshm@amail.com Demandado: segn.tac@policia.gov.co decun.noficacion@policia.gov.co

gisel.maiqual@correo.policia.gov.co;
mferreira@procuraduria.gov.co.

Ministerio

Público:

NOVENO: Link para acceder al expediente digitalizado:
[11001334306420200014000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS



Bogotá D.C, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00190-00
Demandante	:	Liliana Usma y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- La Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección de Impuestos y la Aduanas DIAN se encuentran debidamente notificadas.
- La Nación – Ministerios de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduana DIAN contestaron la demanda dentro del término legal para hacerlo, presentando excepciones de mérito y de fondo.
- La Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda dentro término legal dispuesto para tales efectos.
- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría.
- Por auto de fecha 17 de marzo de 2022, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación pasiva en causa de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se excluyó dicha parte de la litis.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, el Despacho evidencia que en la providencia del 17 de marzo de 2022 se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que en término de 10 días cumpliera con la carga procesal que le impone el numeral 4 y el párrafo primer o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Secretario General de la Policía Nacional, quien ejerce la representación judicial de la entidad conforme lo dispone el artículo primero¹ de la Resolución 07963 del 15 de diciembre de 2016, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y

¹ Artículo 1. **MISION.** La Secretaría General tiene como misión asesorar la Policía Nacional mediante la interpretación, aplicación y compilación de las disposiciones legales, (...) **ejercer la defensa judicial y administrativa de los intereses de la Policía Nacional (...).**

allegue el expediente administrativo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 31 de enero del 2023 a partir de las 11:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: INICIAR trámite de sanción en contra del Secretario General de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario General de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y en los 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el expediente administrativo, que contenga todas las actuaciones adelantadas con ocasión a la muerte del patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Director de la Policía Nacional el correo decun.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: limasyrodriguezabogados@gmail.com, julianesteban9@hotmail.com Demandado: arodriguezr3@dian.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200019000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420210005700
Demandante	CA-TEKOM S.A.S
Demandado	MUNICIPIO EL COLEGIO

EJECUTIVO
DECIDE ACLARACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1.- ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el CA-TEKOM S.A.S, en contra del Municipio del Colegio.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago en favor del CA-TEKOM S.A.S y en contra de la Municipio del Colegio, por la suma de \$105.495.813 más intereses moratorios y negó medidas cautelares. Decisión notificada a la parte ejecutada por secretaria el día 30 de junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@elcolegio-cundinamarca.gov.co.

Por correo electrónico del 18 de junio de 2021, la parte actora remitió diligencia de notificación personal a la ejecutada y al ministerio público; sin embargo, no se evidencia que el mensaje hubiese sido efectivamente remitido de manera exitosa, porque no obra acuse de recibido ni respuesta automática por parte del Municipio el Colegio.

El 16 de julio de 2021 la parte actora remitió nuevamente soportes de haber realizado la diligencia de notificación personal a la ejecutada al correo asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co de fecha 14 de julio de 2021.

A través de correo electrónico del 22 de julio de 2021, la ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el que fue despachado desfavorablemente mediante auto del 07 de abril de 2022¹, por haber sido presentado de forma extemporánea.

Por correo del 19 de abril de 2022, solicitó la aclaración y corrección del auto del 07 de abril de 2022. El 17 de mayo de 2022, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

1.2.- de la Solicitud de Aclaración

¹ [014AutoResuelve.pdf](#)

En su solicitud de aclaración y corrección del auto del 07 de abril de 2022, la parte ejecutada indicó que no es clara la contabilización del término que realizó el Despacho para establecer que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el conteo se realizó a partir de una notificación personal que nunca se efectuó, como quiera que el correo electrónico al que lo remitió la secretaria del despacho no existe y no corresponde a aquel que el municipio ha dispuesto para efectos de notificaciones judiciales.

Sea lo primero indicar que la aclaración fue solicitada el día 19 de abril del 2022 de los cursantes, es decir de forma extemporánea, como quiera que el auto del 07 de abril se notificó por estado 08 de abril de 2022, así el terminó para solicitar su aclaración venció el **13 de abril** del hogaño. Luego se concluye que la solicitud se realizó de manera extemporánea, por fuera del término de ejecutoria del auto como lo dispone el artículo 285² del CGP.

En gracia de discusión, la figura de la aclaración de conformidad con el artículo 285 del CGP tiene como finalidad dilucidar puntos oscuros, vacíos, de difícil interpretación o cumplimiento, o cuando existen contradicciones en la parte motiva y la resolutive, lo que hace difícil entender el sentido de la decisión. Lo que no se predica en el sub lite.

Sin embargo, una vez revisada la notificación del mandamiento de pago realizada por la secretaria, se evidencia que la misma se realizó al correo electrónico notificacionesjudiciales@elcolegio-cundinamarca.gov.co y la dirección que aparece en la página de la entidad como de notificaciones judiciales es asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la parte ejecutante realizó la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago según lo imponía el artículo 3 de la Ley 806 de 2020, vigente para la época de los hechos. Notificación que según se desprende del expediente se concretó el 14 de julio de 2021, es decir el terminó para interponer el recurso de reposición en virtud del artículo 318 del CGP, teniendo en cuenta los dos días de que trata el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, finiquitó el 22 de julio de 2021; si se tiene en cuenta que la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición el día 22 de julio de 2021, se formuló dentro del término legal para hacerlo. Luego en virtud del artículo 207 del CPACA, se dejará sin valor el auto del 07 de abril de 2022, y en su lugar procederá a estudiar el recurso interpuesto.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

1.3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

² artículo 285 del CGP. (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Señaló que el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO N° 324-2019, invalidan no cumple con todos los requisitos formales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico pues, se trata de un título complejo.

Manifestó que el día 17 de diciembre de 2019 -posterior a la celebración del ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO-, se emitió a favor del demandante la orden de egreso N° 0000003857 por valor de \$51.604.958, sin descuento por impuestos a cargo del contratista, la cual fue pagada en su totalidad. No obstante, el valor cancelado no ha sido descontado por el demandante al momento de iniciar la presente acción, haciendo notoria la falta de claridad que existe sobre el contenido de la obligación, el valor a pagar y la forma de imputar los pagos.

Adujó que la parte actora debió presentar las facturas que hubieren dado claridad del título ejecutivo derivado del ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO N° 324-2019 pero ante la inexistencia de estas solo se recae en el plano de las suposiciones frente a lo que realmente se pactó. La administración no se encuentra facultada para pagar a cargo de actas bilaterales. La única forma de realizar un cobro es por medio de la emisión de la correspondiente factura, siendo su ausencia una falencia fatal de la acción de cobro.

Señaló que la obligación del acta de liquidación no es clara, expresa ni exigible y no puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente un plazo o condición, se dilucida que el requisito no se cumple al hacerse imposible definir el plazo de esta dado que nada se pactó al respecto. Cabe resaltar que tampoco se puede endilgar que dicha obligación se enmarque en las puras y simples por no haberse pactado fecha ni condición, puesto que en ningún apartado del Acta de Liquidación Bilateral Del Contrato No 324-2019 se especificó la obligación de pago – consecuencia de la falta de claridad del título ejecutivo-.

b. Consideraciones del Despacho

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.-Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en _firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una

obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. (...)

*De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. **La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida**"³.*

Con todo el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. De ahí que cuando la norma se refiere a la naturaleza de las obligaciones, está exigiendo que la obligación allí contenida deba ser manifiesta o evidente, que aparezca fácilmente determinada en el título, y que pueda reclamarse su cumplimiento por mi estar sometida a plazo o condición.

Sobre el tema, la Sala Plena del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación contra un auto que negó librar mandamiento, determinó que las actas de liquidación de los contratos, sean bilaterales o unilaterales, gozan de presunción de legalidad⁴.

De manera que la única manera de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo es a través de un proceso declarativo con la decisión del pronunciamiento del juez del contrato.

Ahora bien, el acta No. 005 de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 324-2019, es un título ejecutivo autónomo, simple y no complejo como lo quiere hacer ver el recurrente, del que tampoco se deben reclamar plazos o condiciones de pago para que la obligación sea exigible.

En el mismo sentido, se reitera que las actas de liquidación de los contratos estatales, por regla general, son un acuerdo de las partes sobre el resultado de la ejecución de las prestaciones a su cargo, en el cual se efectúa un corte de cuentas y se define el estado económico final del contrato; documento que en el sub lite fue suscrito por todas las partes

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971- 02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 7 de diciembre de 2010. Expediente No: 080012331000200900019 02 (IJ) Actor: Coopmunicipios En Liquidación. Demandado: Municipio de Soledad Proceso: Ejecutivo contractua

intervinientes en el contrato, con un saldo a favor del contratista por valor de \$105.495.813, lo que la convierte en una obligación clara expresa y exigible que presta mérito ejecutivo. No siendo necesario que la parte ejecutante aportara las facturas como lo preciso la parte ejecutada.

Ahora bien, respecto de los pagos que se han realizado en virtud del acta de liquidación, recuerda el despacho que el pago de la obligación es una de las excepciones contra el mandamiento librado de acuerdo al artículo 442 del CGP, las que deberá formular en el término previsto en el artículo citado y acompañar los documentos soporte de los pagos realizados.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas mediante correo del 17 de mayo de 2022, el despacho ordenara estarse a o resuelto en auto del 10 de junio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR el auto del 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de aclaración de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. NO REPONER el mandamiento de pago del 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

CUARTO. ORDENAR a la parte ejecutada, estarse a lo resuelto en auto del 10 de junio de 2021, que negó el decreto de medidas cautelares.

QUINTO. NOTIFICAR a la parte demandante al correo: juridico@catekomsas.com
contabilidad@catekomsas.com parte demandada info@pabonabogados.com.co y
asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00194-00
Demandante	:	María Fernanda Jauregui Niño
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA
NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 10 de agosto de 2022, se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto con el que declaró la caducidad en el proceso de la referencia, notificado por estados 8 de agosto de la misma anualidad.

El recurso básicamente se sustenta en el carácter de lesa humanidad de la muerte del señor Luis Hernando Jauregui Jaimes, el estado continuado de los hechos, y la ausencia de extemporaneidad en la presentación de la acción.

Del mismo no se corrió traslado por no encontrarse admitida la demanda aún.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó durante el término de ejecutoria del auto impugnado, el despacho se pronunciará de fondo, obteniéndose de reponer la decisión previamente adoptada, y concediendo el recurso de apelación solicitado. Lo anterior con base en la siguiente argumentación.

Considera el despacho que el recurso no está llamado a prosperar, ya que si bien es cierto que a primera vista se observa que la muerte de Luis Hernando Jauregui Jaimes podría ser catalogada como un crimen de lesa humanidad, esta situación no implica que las normas de la caducidad no apliquen.

En los términos de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico dentro del proceso con radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A, en los procesos en los que se adelanten “con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado”, aplicarán las siguientes reglas

- i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial,** y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que

hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Énfasis del despacho)

Como se indicó en el auto reprochado, es claro que la accionante tuvo certeza jurídica sobre el daño que reclama al momento en que fue notificada en estrados la sentencia del 2 de noviembre de 2018, en la que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor Luis Hernando Jauregui Jaimes, con fecha probable del 6 de octubre de 1987.

Analizando lo anterior a la luz de la norma interpretativa establecida por el Consejo de Estado, es claro el término de caducidad comenzó a correr a partir del 3 de noviembre de 2018, yendo hasta el 3 de noviembre de 2020. Dentro de dicho periodo de tiempo no se presentaron situaciones susceptibles de haber suspendido o interrumpido el conteo del fenómeno procesal aludido, por lo que para fecha de presentación de la demanda (4 de agosto de 2021), la acción pretendía ya se encontraba caducada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda se encuentra dentro de los listados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose cumplido las exigencias del numeral 3 del artículo 244 del mismo cuerpo normativo, se concederá el recurso de alzada en efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda del proceso en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR, por Secretaría, el expediente al superior funcional para que decida el recurso planteado.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: mafer_171@hotmail.com, sovenino@hotmail.com, avp.abogadosespecializados@gmail.com y luzame15@hotmail.com

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210019400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2021-00328-00
DEMANDANTE:	BERTILDA PUENTES RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2021 correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por La señora BERTILDA PUENTES RODRIGUEZ y otros, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por el error judicial presuntamente cometido por el Tribunal Administrativo del Caquetá –Sala Segunda de Decisión, al proferir sentencia de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2019 por medio del cual revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá de 30 de junio de 2017, en las cuales se condenó a la demandada Ejército Nacional, sin tener en cuenta la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado –Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 28 de agosto de 2014.

Mediante el auto del 21 de abril de 2022 se rechazó la demanda por caducidad. Decisión apelada en término, mediante memorial del 26 de abril de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

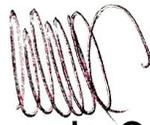
PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: lbav80@hotmail.com ; **Demandado:**
Noficaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co **Ministerio** **Público**
mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210032800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220014900
Demandante	Olga Lucia Cabrera Ordoñez y otro
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora **Olga Lucia Cabrera Ordoñez y otra**, instauró demanda de reparación directa en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora Olga Lucia Cabrera Ordoñez a causa del accidente padecido en uno de los ascensores de la entidad.

Por auto del 5 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió el medio de control para que subsanara lo siguiente: *“Allegue las documentales señaladas en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. •Aclarar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda en los numerales 4 y 5 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. •Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, Subsección A, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá”*.

Mediante correo electrónico del 17 de agosto de los cursantes la parte actora subsanó el medio de control.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios

causados como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora Olga Lucia Cabrera Ordoñez originados en el accidente padecido en uno de los ascensores de la entidad.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.l.v.

Lo anterior en consideración a que en la demanda se estimó la cuantía en 300 SMLMV.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la demandada **Fiscalía General de la Nación** es Bogotá. En consecuencia la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha del accidente sufrido por la señora **Olga Lucia Cabrera Ordoñez**, esto es el 20 de febrero de 2020, (hecho cuarto de la demanda), por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual feneció el **21 de febrero de 2022**.

La demanda fue presentada el **24 de mayo de 2022**¹, se concluye que se hizo oportunamente. Toda vez que debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 de febrero de 2022 al 20 de mayo de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

¹ [02ActaReparto.pdf](#)

² Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA⁴, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes **Olga Lucia Cabrera Ordoñez y Paola Andrea Delgado Cabrera** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y su hija.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en la demanda, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora Olga Lucia Cabrera Ordoñez a causa del accidente padecido en uno de los ascensores de la entidad. (hecho cuarto), de la que le atribuye omisión de la demandada en el mantenimiento y el cumplimiento de las normas técnicas para el funcionamiento del ascensor en que se originó el accidente Por lo que las entidad demandada Fiscalía General de la Nación está en principio legitimada de hecho en el presente medio de control.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Olga Lucia Cabrera Ordoñez y Paola Andrea Delgado Cabrera** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. NOTIFICAR al **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

⁴ [48. Constancia de No conciliacion Procuraduria 3_compressed.pdf](#)

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Correo procesos@defensajuridica.gov.co

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

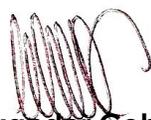
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SÉXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, portador de la T.P. No. 266.649 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: dairolizarazo66@gmail.com sla.abogados.colombia@gmail.com
Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

OCTAVO. PONER a disposición el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220014900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00270-00
Demandante	:	Carlos Andrés Valderrama y otros
Demandado	:	Emgesa S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los señores Carlos Andrés Valderrama Graffe, Jesús María Brand Collazos, Euclides Ruiz Lozada, José Benito Florez, José Ends Fierro, Víctor Félix Ramírez Facundo, José Orlando Perdomo Pérez, Guillermo Ortíz Alarcón, Jorge Eliecer Urrea Perdomo, Luis Eduardo Mondragon Capitra, Edwin Andrade Ortiz, Jorge Mosquera Cedeño, José In Rojas Sánchez, Juan David Andrade Penagos, Germán Vargas Díaz, Luis Ángel Díaz Moreno, María Ofelia Perdomo, José Iván Cedeño Rojas, Elvia Cedeño Arias y Faiver Sánchez Mosquera, interpusieron demanda en contra de la sociedad comercia Emgesa S.A. – E.S.P., mediante la cual pretenden la **reparación directa de los perjuicios que les fueron causados como consecuencia del cerramiento de la Represa del Quimbo, ocurrida el 30 de junio de 2015.**

La demanda fue radicada en los juzgados civiles del circuito de Bogotá el 16 de diciembre de 2021, siendo repartida al Juzgado Treintainueve Civil del Circuito que, por auto del 19 de abril de 2022 declaró carecer de competencia para conocer del mencionado asunto, ordenando su remisión a los juzgados administrativos de la ciudad.

Una vez resuelta la oposición presentada por los accionantes ante esta decisión del mencionado juzgado civil, la demanda fue repartida a este Despacho el día 22 de septiembre de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo la misma carece de los requisitos legales para ser admitida.

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

De los fundamentos de hecho que justifican la demanda de la referencia es claro que los daños que los accionantes pretenden les sean indemnizados se causaron aparentemente por el cerramiento de la Represa del Quimbo, ocurrida el 30 de junio de 2015, en ejercicio de la prestación de servicios públicos realizada por la sociedad Emgesa S.A. – E.S.P.

Daños como los relatados por los accionantes se enmarcan en lo dispuesto 140 de la Ley 1437 de 2011. No obstante el despacho advierte que por haber sido radicada la demanda inicialmente en la jurisdicción civil, esta no está alineada con los

requisitos formales y materiales del artículo 161, 162 y siguientes de la mencionada Ley 1437 de 2011.

Particularmente, en el relato fáctico se evidencia una confusión entre los hechos u omisiones por cuales pretende que sea declarada la responsabilidad de las demandadas, pese a ser un requisito expreso del numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se admitirá la demanda para que esta sea subsanada conforme a los requisitos normativos indicados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora:

1. Adecuar la demanda, de forma tal que esta cumpla con las formalidades de los artículos 140, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
2. Indicar de forma clara y precisa las acciones u omisiones en que incurrió Emgesa S.A. E.S.P. que causaron los daños que pretenden ser indemnizados, separando los hechos que pretenden probar de los fundamentos de derecho y calificaciones jurídicas de estos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior sin que se cumpla con lo indicado, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jordano.38@hotmail.com y abogadolopez13@hotmail.com.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220027000](https://www.cjcgov.co/11001334306420220027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG